

Reflexiones sobre el Nuevo Derecho del Mar

Cecilia Sosa

*Directora del Centro de Investigaciones
Jurídicas de la UCAB*

Hablar de Derecho del Mar implica clarificar las transformaciones profundas que éste ha producido en los conflictos y tensiones de espacios, potencias y derechos, en el entendido que si bien tiene manifestaciones actuales que le son propias, coexiste con un interés general que no le es opuesto, el cual corresponde al ejercicio de la soberanía de los Estados.

La soberanía que ejerce un Estado sobre ciertos espacios marítimos como las aguas interiores, en las cuales él posee una gama de poderes comparables a los que él tiene sobre el territorio terrestre, sería una afirmación muy restringida. En efecto, no es conveniente reducirse a la intensidad de los poderes; más bien el hecho de que existan aguas marítimas bajo la zona de jurisdicción de los Estados, nos llevan a afirmar que el Estado ribereño a ellas posee competencias que finalizan sobre espacios más amplios: zona contigua, plataforma continental y zona económica exclusiva.

Cuando un Estado, por su actitud, actúa tomando en cuenta los intereses particulares de ese Estado, no se está oponiendo al internacionalismo. El Estado, animado por la voluntad de defender exclusivamente sus intereses nacionales, podrá defender al mismo tiempo los intereses de la comunidad internacional, si existe coincidencia entre unos y otros.

Ahora bien, el nacionalismo marítimo se ejerce en un medio particular, se quiera o no; y el mar, aun el situado bajo la autoridad de un Estado ribereño, es un espacio muy diferente del espacio terrestre, y la calidad de los poderes que se ejercen difieren, como lo es la necesidad de un Estado de respetar el paso inofensivo en sus aguas territoriales.

La simplificación que existía en el derecho del mar por siglos, caracterizada por la estabilidad y la armonía, a través de regímenes jurídicos delimitados (soberanía sobre las aguas interiores y el mar territorial y la libertad en alta mar), fue cambiado a comienzos del siglo XX.

Las dos características esenciales surgen de la situación anterior:

- a) El derecho del mar era un derecho elaborado por algunas potencias marítimas europeas, con niveles de desarrollo económico comparable y por encima de sus rivalidades, con concepciones convergentes e intereses comunes en cuanto a la fijación del derecho del mar.

- b) La segunda característica se refiere al contenido del derecho; el derecho del mar debía expresar la primacía de las comunicaciones internacionales. Así, las reglas jurídicas se ordenaban alrededor de esta concepción.

La situación actual, en relación a la anterior, es la desaparición del derecho oceánico común, y la democracia del mar se entiende por la sensibilidad de los Estados a los derechos particulares de cada uno de sus miembros¹. No es la oportunidad de desarrollar ahora los factores de esta evolución, pero sí de enunciarlos.

Los factores políticos son la transformación de la composición de la sociedad internacional, las exigencias de seguridad nacional y la relativa inadaptación de las organizaciones internacionales.

Los factores económicos son la navegación marítima (riesgos por la naturaleza de los productos transportados y por las condiciones mismas de transporte) y la explotación de las riquezas del mar (biológicas y minerales). Además de los factores tecnológicos para la explotación y exploración de los océanos.

Mercede destacarse el papel del Tercer Mundo en la evolución del Derecho del Mar, dado que no acepta un derecho establecido por las potencias marítimas, y que estaría como contrario a sus intereses. Así en la Conferencia de Ginebra de 1958:

- Se discute la libertad de los mares y las tres millas de mar territorial.
- Se prepara la teoría de la compensación.
- Se critican las instituciones existentes de comercio marítimo internacional.
- Se elaboran conceptos como el del fondo del mar, patrimonio común de la humanidad.
- Se crean zonas marítimas nuevas (zona económica exclusiva), en nombre del derecho proclamado de disponer de sus propias riquezas y del derecho de autodeterminación económica.

Por ello, los países sin pasado ni presente marítimo, los del Tercer Mundo, esperan tener un futuro en el mar y por ello tienen un papel tan importante en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar².

Pero todo el mar no tiene el mismo peso, si nos referimos a factores conjunturales y a casos concretos, lo que hace surgir discrepancias en un punto del espacio marítimo, y las situaciones económicas o geográficas conducen a la constitución de grupos de interés.

Más que objetivos políticos y militares, la posición de los Estados en el debate sobre el derecho del mar se dirige a la explotación de recursos y la voluntad de

1. 1930: Conferencia de La Haya sobre Mar Territorial: 40 Estados.
 1958: Primera Conferencia de N. U. sobre el Derecho del Mar: 86 Estados.
 1960: Segunda Conferencia de N. U. sobre el Derecho del Mar: 88 Estados.
 1974: Tercera Conferencia de N. U. sobre el Derecho del Mar: más de 140 Estados.

2. En Ginebra en 1958 tenían mayoría sobre 86 Estados que tomaron parte en la Conferencia, 49 eran países en vías de desarrollo. (20 países de América Latina y 29 países de Asia y África). La situación ha cambiado y si en 1958 la posición americana y soviética se oponían, hoy se unen frente al peso mayoritario del tercer mundo. Vid. Luchini, Laurent y Voelckel, Michel, "Les Etats et la Mer. Le Nationalisme Maritime". *La Documentation Française*. Notes et Etudes Documentaires N° 4451-4452. 10-1-1978. Pág. 17.

participar en su reparto. Por ello se ha dicho que negociar límites marítimos es esencialmente negociar recursos, y para el Estado ribereño es negociar su patrimonio marítimo³.

La insuficiencia de recursos terrestres, el descubrimiento de las riquezas del mar, las posibilidades técnicas, han empujado a los Estados a extender el dominio de sus competencias espaciales. Se asiste a una transferencia sobre el mar del nacionalismo. Este reposa sobre el espacio, y se distingue del nacionalismo histórico el cual reposa sobre un espacio de tiempo de sucesos vividos en común.

Por ello, esta empresa de los Estados de ampliar su ámbito terrestre al mar, no conduce necesariamente a la anexión pura y simple de espacios marítimos y no se traduce sólo en el deseo de colocarlos bajo sus fronteras. La asimilación de fronteras terrestres y marítimas tiene por función común la asignación de espacios determinados a una autoridad estatal y es el contenido de los poderes que ejerce esta autoridad la que es diferente en los dos casos.

Se sabe que las reivindicaciones sobre la plataforma continental han tomado la forma de declaraciones unilaterales, colocando esta zona bajo el control y la jurisdicción del Estado ribereño; esta vía quedó abierta por la declaración del Presidente Harry Truman el 28 de septiembre de 1945.

Los derechos de los Estados ribereños sobre la plataforma continental han sido reconocidos por una de las convenciones de Ginebra de 1958. Sin entrar en las debilidades de la noción de la plataforma continental, como son que el perfil submarino del continente no es uniforme y el desarrollo de las técnicas de explotación de los fondos marinos, sí conviene revisar la interpretación del artículo 1º de la Convención, donde se afirma que el Estado ribereño ejerce derechos soberanos sobre la plataforma continental a los fines de la explotación de ésta y la explotación de sus recursos naturales.

La noción de zona económica exclusiva (200 millas) está constituida por 12 millas de mar territorial desde la banda de tierra que bordea el agua, más 12 millas de zona contigua hasta completar las 200 millas donde comienza el alta mar.

Esta noción se sustenta en la continuidad natural, geológica y de alguna manera territorial del Estado ribereño; reposa sobre la idea del Estado ribereño, y en esa calidad tiene derechos sobre el espacio adyacente a sus costas, espacio de alguna manera anexado hasta un cierto límite.

Este límite de 200 millas parece bastante artificial a partir del momento que se entiende como un límite uniforme, y ha ampliado considerablemente las desigualdades entre los Estados. Así, favorece a los Estados Unidos, Canadá, URSS y Australia el establecimiento de la zona económica exclusiva.

Es entonces la Geografía la que da ventajas y desventajas. Entre los Estados con costas desaventajadas figura Venezuela, mientras entre los Estados ni favorecidos ni desfavorecidos figura Colombia⁴.

3. Documento de ONU /A /AC, 138/SR. 43, pág. 43.

4. Qui sont les Etats géographiquement désavantages? Délégation des Pays Bas, Session de Caracas. (Juin-août 1974) 3ª Conférence de N.U. sur le Droit de la Mer.

Asimismo, en cuanto a la situación de los Estados en relación a la plataforma continental y a los estrechos, se expresa para Venezuela que tiene una plataforma continental estrecha y ribereña de un estrecho nacional de 24 millas o menos; y a Colombia con una plataforma continental estrecha y no ribereña a un estrecho.

Si la regla de 12 millas de aguas territoriales se generaliza, más de 130 estrechos dejarán de pertenecer a la alta mar. Esta cifra puede parecer exagerada, si consideramos que todos los estrechos son considerados internacionales y sirven habitualmente a la navegación en condiciones establecidas por las reglas internacionales ⁶.

Sin embargo, muestra los conflictos particularizados que pueden suscitarse, y los criterios geográficos que se manifiestan para distinguir los estrechos que comunican dos partes de la alta mar, y aquellos que comunican la alta mar con el mar territorial de uno o varios Estados ribereños, y aquellos estrechos que constituyen simplemente un pasaje útil ⁶.

Ahora bien, la distinción entre los estrechos que conectan la alta mar con los mares semicerrados y los otros, hecha por algunos Estados, no parece reposar sobre criterios geográficos ⁷ y no está definida con precisión lo que se entiende por mar semicerrado, como sería el Mar Mediterráneo, el Golfo Pérsico, el Mar Báltico y el Mar Negro. Esta idea de semicerrado es invocada sobre todo para tratar de justificar su transformación en mares cerrados a los no ribereños.

La situación política de cada Estado, que se traduce en la importancia del mar a la alimentación, a los transportes, a la industria, a la energía, a las materias primas, al comercio exterior, a la estrategia, demuestra a su vez la interacción de las consideraciones de política interior y las de política exterior, entre los intereses nacionales y los intereses internacionales.

Por ello la importancia de la amplitud del mar territorial reivindicado por los 112 Estados, el estado de la firma, ratificaciones y adhesiones a las cuatro convenciones de Ginebra de 1958: mar territorial, alta mar, pesca y plataforma continental elaboradas por la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; las posiciones tomadas por las delegaciones nacionales en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la naturaleza y extensión de la zona económica y en cuanto a la extensión de la plataforma continental ⁸.

5. En particular por la Corte Internacional de Justicia en el caso del estrecho de Corfú (1949).

6. Vid. "Proyecto de artículos sobre el mar territorial y los estrechos presentado por el Reino Unido", Doc. A/CONF. 62/L.3.

7. Vid. "Proyecto de artículos sobre los estrechos que sirven a la navegación internacional: Mares semi-cerrados", presentado por Argelia. Doc. A/CONF. 62/L.20.

8. *Límites de las aguas territoriales:*

Venezuela: 12 millas náuticas desde el 27 de julio de 1956.

Colombia: 12 millas náuticas desde el 6 de agosto de 1964.

Convención de Ginebra de 1958. Estado de la firma, ratificación y adhesión para el 31-12-1976.

1) *Convención sobre el mar territorial y la zona contigua:*

<i>Venezuela:</i>	Firma: 30-10-1958.	Ratifica: 15-08-1961.
<i>Colombia:</i>	Firma: 29-04-1958.	Ratifica: _____

El Derecho del Mar coloca entonces a los Estados en una situación de confrontación y es factor de división. Es decir, que el nacionalismo recobra su peso cuando los problemas son específicos y las situaciones particulares, las cuales exigen aplicarles reglas también particulares, puesto que si la orientación actual del derecho del mar conduce a una restricción de la libertad, ella acentúa la idea de apropiación, y el compartir el mar es más que una idea, pues se acompaña de una toma de posesión territorial de ciertos espacios, así como la dificultad de compartir riquezas biológicas o minerales que son nacionalizadas por la creación de la zona económica exclusiva⁹.

De manera conflictiva o no, las relaciones con el mar son de enfrentamiento, en razón de las pretensiones de los respectivos Estados. Inspirado por el nacionalismo, la conducta de cada país está dictada por el deseo de valorizar sus posesiones nacionales. Si bien el objetivo es el mismo, los medios para lograrlo son múltiples.

Las técnicas jurídicas pueden utilizarse a un doble nivel: a nivel de la formación del derecho como es el acto unilateral y la importancia que éste tiene en el derecho del mar, y a nivel de las instancias internacionales.

Interesa ocuparse de la primera, es decir, del procedimiento unilateral, el cual para que adquiera el rango de acto jurídico requiere de una situación de cierta permanencia, títulos jurídicos y realizado por Estados que en cierto sentido se califican de poseedores.

Esta técnica, la cual fue rara durante largo tiempo, ha sido objeto de una constante progresión.

Así, como mencionamos anteriormente la declaración Truman de 1945, sobre los recursos vivos del mar, y sobre los recursos minerales del subsuelo y del fondo del mar, volvemos sobre ella porque constituye el punto de partida de esta progresión de los actos unilaterales¹⁰. En el curso de los años siguientes, Estados de América Latina, Islandia, Estados del Golfo Pérsico, Pakistán, Filipinas, se lanzaron por la misma vía.

Los ejemplos podrían multiplicarse y el empleo del procedimiento unilateral no se limitó a la plataforma continental, sino también a extensiones de pesca ex-

2) *Convención sobre la alta mar:*

<i>Venezuela:</i>	Firma: 30-10-1958.	Ratifica: 15-08-1961.
<i>Colombia:</i>	Firma: 20-04-1958.	Ratifica: _____

3) *Convención sobre Plataforma Continental:*

<i>Venezuela:</i>	Firma: 30-10-1958.	Ratifica: 15-08-1961.
<i>Colombia:</i>	Firma: 29-04-1958.	Ratifica: 08-01-1962.

4) *Convención sobre Pesca:*

<i>Venezuela:</i>	Firma: 30-12-1958.	Ratifica: 10-07-1963.
<i>Colombia:</i>	Firma: 29-04-1958.	Ratifica: 03-01-1963.

FUENTE: Traités Multilateraux pour lesquels le Secrétaire General exerce les fonctions de depositaire. Doc.St./Leg.Ser/-D-10.

9. Luccini, Laurent y Voelckel, Michel. *Les Etats et la Mer*, ob. cit., págs. 300 y 301.

10. "... El Gobierno de los Estados Unidos considera los recursos del subsuelo del lecho del mar, de la plataforma continental recubierta por la alta mar pero continuo a la costa de los Estados Unidos, como perteneciente a los Estados Unidos y sometido a su jurisdicción y a su control"... Es interesante destacar que el texto americano evitaba el empleo del término "soberanía" prefiriendo el de control y de jurisdicción, pero proclamaciones ulteriores de otros Estados no conservaron esa nomenclatura (C.I.J. Recueil 1951. pág. 133).

clusiva (Islandia 1972); Senegal en 1972 fijó 110 millas marinas para sus límites de pesca y numerosos países transformaron la zona contigua adyacente a su mar territorial, en el cual, en virtud de la Convención de Ginebra de 1958 sobre mar territorial y zona marítima contigua y adyacente, ellos ejercen competencias estrictamente definidas (art. 24), en zona de pesca exclusiva. Es más, por la vía unilateral los Estados van a proceder a una anexión considerable de aguas internacionales, extendiendo su mar territorial a una distancia de 200 millas marinas.

Los argumentos jurídicos son decisivos, y por ello numerosos Estados han destacado la inoponibilidad de los terceros de medidas adoptadas unilateralmente¹¹.

Las consideraciones geográficas son invocadas. La configuración muy particular de las costas de Noruega es un argumento que permitió fundamentar el procedimiento de líneas de base rectas para delimitar su zona de pesca (1935); y la Corte Internacional de Justicia admitió que "la verdadera pregunta ... de seleccionar el trazado de líneas de base es ... de saber si ciertas extensiones de mar situadas en ese lado de las líneas están suficientemente ligadas al dominio terrestre para estar sometida al régimen de aguas interiores. Esta idea, la cual está en la base de la determinación del régimen de las bahías, debe recibir una aplicación a lo largo de una costa cuya configuración geográfica es tan particular como la de Noruega".

Apoyándose en particularidades geográficas, Francia, por Decreto del 19 de octubre de 1967, fijó las líneas de base rectas y las líneas de cierre de bahías, y anexó al mismo tiempo ciertas porciones de espacios marítimos hasta ese momento libres.

También razones de seguridad militares, ecológicas, económicas, son igualmente invocadas en estos casos.

Por ejemplo, en cuanto a las necesidades económicas, a veces mezcladas con consideraciones geográficas, constituyen otra motivación de actos unilaterales de expansión. En materia de pesca la Corte reconoció la legitimidad en estos términos: "... Debe hacerse lugar a una consideración cuya importancia va más allá de las premisas puramente geográficas: es la de ciertos intereses económicos propios de una región cuando su realidad y su importancia se encuentran claramente testificadas por un tiempo largo de uso"¹².

Cuando el estado de necesidad económica se afirma, se justifica de por sí la toma de posesión y puede observarse en ese caso una atenuación de la fuerza de los títulos jurídicos presentados. En extremo, sería posible hablar de una verdadera desaparición de éstos, en beneficio de la noción de necesidad económica. La cualidad de Estado ribereño consumidor es suficiente¹³.

Por su parte, la legislación de Canadá es característica de la evolución de la aprobación realizada o de derechos ejercidos en virtud de un acto unilateral, que

11. La Corte Internacional de Justicia ha reconocido que "la delimitación de espacios marítimos tiene siempre un aspecto internacional, ella no depende de la sola voluntad del Estado ribereño, tal como se expresa en su derecho interno. Si bien es cierto que el acto de delimitación es necesariamente acto unilateral, porque el Estado ribereño tiene la cualidad para proceder; en revancha la validez de la delimitación en relación a los terceros (Estados) corresponde al Derecho Internacional" (C.I.J. Recueil 1951. pág. 132).

12. C.I.J., Recueil 1951. pág. 133.

13. Luccini, Laurent et Voelckel, Michel. *Les Etats et la Mer*, ob. cit., pág. 309.

reposa sobre un título jurídico, el cual no está desprovisto de fuerza. El criterio va más allá del argumento de la "contigüidad" y de la prolongación natural del zócalo continental. Canadá, por Ley del 26 de junio de 1970, precisa que le pertenece "cuidar que las aguas árticas contiguas al continente y a las islas del Artico canadiense no sean abiertas a la navegación..." La contigüidad está aquí establecida entre el territorio terrestre y una masa de agua, y los derechos económicos que el Estado reconoce sobre el mar aparecen entonces como la expresión particular de la soberanía permanente sobre los recursos naturales al interior de las fronteras terrestres.

Se puede decir que a la luz de criterios recientes, la práctica unilateral conduce de manera casi inexorable a la transformación en reglas de derecho de un estado de hecho; siempre que las exigencias nacionales no sean aberrantes o románticas, en cuyo caso serían rechazadas.

Atención entonces con el procedimiento de elaboración del derecho del mar. Pareciera que el nacionalismo y la política están dissociados. ¿La politización del proceso de creación del derecho del mar está combatiendo el nacionalismo de los Estados?...

Si los Estados convienen y dan su consenso sobre un texto de principios, obviamente esta declaración es incapaz desde un punto de vista formal de obligarlos. Pareciera que los Estados prefieren en lugar de la técnica declaratoria conservar su libertad completa de maniobra, hasta que se entiendan globalmente sobre un texto de convención.

En cuanto a la nacionalización espacial progresiva, la pauta la marcan los Estados costeros, los cuales no están privados de ampliar unilateralmente su área de soberanía y competencia. El movimiento es doble: las zonas antiguas se amplían y se crean nuevas zonas.

Refirámonos ahora a las aguas interiores, las cuales forman un espacio marítimo específico, tradicionalmente distinto al de las aguas territoriales y sometidas a un régimen jurídico diferente¹⁴.

Colocados bajo la completa soberanía del Estado, las aguas interiores están sustraídas a la aplicación de la regla ancestral del paso inofensivo, aun cuando existe una regla general de presunción de acceso.

Las aguas interiores no suscitan más que un interés limitado para el derecho del mar, en razón de su total integración al Estado. Las convenciones de Ginebra de 1958 hacen una mención de las aguas interiores sólo de una manera incidental, aun cuando estos espacios no se han mantenido extraños después de algunos años al movimiento general de extensión.

¿Qué son las aguas interiores?... Tienen una doble acepción: geográfica y jurídica.

Geográficamente las aguas interiores son aquellas completamente encerradas en la tierra, mientras que jurídicamente, al contrario, las aguas interiores son aquellas que están situadas en el lugar del punto de partida del mar territorial.

14. Vid. Castberg "Distribution entre les eaux territoriales et les eaux intérieures". *Annuaire de l'Institut de Droit International 1954*. T.I. pág. 113.

Ellas comprenden además: 1) los puertos marítimos y sus instalaciones; 2) las radas (en tanto que constituyen protección o refugio); 3) las aguas comprendidas entre el borde de la tierra y la línea de la baja marea; 4) ciertas bahías y aguas históricas¹⁵.

Esta definición no ha variado en los elementos que la componen, sí en su ámbito geográfico. Fue la Corte Internacional de Justicia la que por primera vez ha admitido la ampliación de estas aguas a propósito del asunto de pesca de Noruega¹⁶.

Esta decisión abrió la vía a una consagración de convención. En su art. 5, 1, de la Convención de Ginebra sobre mar territorial y zona marítima antigua (1958) la confirma: "Las aguas situadas en la dirección de la línea de base del mar territorial que hace frente a la tierra, forman parte de las aguas interiores del Estado". La fuerza de esta regla está atenuada por el párrafo segundo del mismo artículo, que dispone: "...Cuando el establecimiento de una línea de base recta... tiene por efecto englobar como aguas interiores zonas que eran anteriormente consideradas como formando parte del mar territorial o de la alta mar, el derecho de paso inofensivo... se aplica a estas aguas"¹⁷.

Filipinas justifica la aplicación de esta regla, para este país la integración entre la tierra y el mar es más completa dada su formación de archipiélago (7.000 islas), que en el caso de un Estado ribereño, y hace aparecer la extensión de mares interiores, en base a líneas de base rectas entre los puntos extremos de las islas más lejanas. Igual sucede con Indonesia, Fidji, Filipinas.

Conviene retomar la III Conferencia de las Naciones Unidas y la manera como enriqueció el vocabulario jurídico a través de la expresión: mar cerrado o semicerrado, aun cuando se reconoce que esta conferencia sobre el Derecho del Mar estaba más inspirada por preocupaciones económicas y políticas, que jurídicas¹⁸.

No es necesario analizar su contenido puesto que no es aplicable al caso venezolano, ya que si bien se entiende como mar cerrado o semicerrado un golfo, una cuenca o un mar bordeado por dos ó más Estados, éste debe estar unido a la alta mar por un pasaje estrecho, o formado completa o principalmente, por los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados costeros. Noción ésta ignorada en la Convención de 1958 y la cual apareció en la sesión de Caracas.

Pero entrando en materia de delimitación de los espacios marinos veamos cuál es el criterio que distingue la equidistancia, la equidad y las líneas de base¹⁹.

15. Cavaré, L. *Le Droit International Public Positif*. Paris Pédone. 1969. Tomo II, pág. 799.

16. *Affaire des pecheries* (Reino Unido contra Noruega) 18-12-1951. Rec. C.I.J. 1951, pág. 6.

17. Vid. Voelckel, M. "Les lignes de base dans la Convention de Genève sur la mer territoriale" *AFDI*. 1973. pág. 820.

18. Martray, Joseph. *¿A qui appartient l'Océan?* Ed. Maritimes et d'Outre-Mer. 1977, pág. 117.

19. "No debe sorprendernos que al final de la Conferencia los ganadores de la revisión de los Derechos del Mar sean, finalmente, los países que poseen las costas más extensas, que disponen de las bahías más abiertas, que se benefician de ventajas geológicas, lo que les permite extender su plataforma continental lo más lejos posible, que detentan las islas más numerosas y las mejor repartidas para ampliar sus zonas económicas, los que tienen delante de ellos las más vastas superficies oceánicas". Martray, Joseph. *¿A qui appartient l'Océan?* *Ob. cit.*, pág. 127.

Para el establecimiento de reglas internacionales que delimitan los espacios constituidos por el mar territorial, la zona económica contigua y la plataforma continental, vemos que dos teorías se oponen; ellas son: la equidistancia y la equidad.

La primera llamada de la equidistancia se inspira en la geometría y consiste en establecer fronteras marinas de los Estados limítrofes o que se hacen frente, trazando líneas que están a igual distancia las unas de las otras. La segunda, llamada de la equidad, se esfuerza por tener en cuenta factores económicos, geográficos, geológicos e históricos, para llegar a resultados que se juzguen más dentro de la equidad.

Venezuela expresamente es partidaria, y sostiene la segunda posición.

Los imperativos de orden nacional y las situaciones locales explican que cada Estado esté por una u otra posición.

En la Conferencia del Derecho del Mar celebrada en Caracas, los partidarios de la equidistancia pedían el mantener las disposiciones de la Convención de Ginebra en 1958 sobre este punto. (Art. 12).

La II Conferencia del Derecho del Mar marcó su preferencia por la noción de equidad. Tesis que fue reforzada por la sentencia del Tribunal arbitral para la delimitación de la plataforma continental entre Francia y el Reino Unido (1977). Esta sentencia precisa que "la selección del método o los métodos de delimitación deben ser hechos, en cada caso, a la luz de circunstancias especiales y sobre la base de la regla fundamental de que la delimitación sea conforme a los principios de la equidad²⁰.

De todas maneras deberá precisarse lo que se entiende por "principios de equidad" "títulos históricos"²¹, y "circunstancias especiales".

Si nos atenemos al texto de negociación de 303 artículos, en lo referente a los artículos de delimitación del mar territorial y la zona económica exclusiva y la plataforma continental, observamos (Arts. 15, 74, 83) que las diversidades físicas del litoral son utilizadas por los países costeros para llevar lo más lejos posible, la desembocadura de los ríos, aguas interiores, deltaicas, golfos, bahías y estuarios, radas y puertos.

Se consagra en el texto de negociación otras formas de delimitación para arrecifes, líneas de base rectas, aguas interiores, desembocadura de ríos, bahías, puertos, radas (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12). Con la indicación en el artículo 14, de que "El Estado costero puede determinar las líneas de base, alternativamente por uno cualquiera de los métodos previstos en los artículos precedentes, según las circunstancias".

La misma tendencia en relación a los países costeros se ha verificado en el reconocimiento del concepto de "aguas históricas", la Conferencia admitió así una costumbre admitida desde 1942 (compartir el Golfo de Paria entre Gran Bretaña y Venezuela).

La delegación de Filipinas defendió esta noción en un proyecto de artículo depositado el 19 de agosto de 1974 en Caracas²², indicando que "el mar territorial de

20. *Documentation française*. "Delimitation du Plateau Continental: Tribunal Arbitral Decision del 30- juin 1977".

21. Filipinas reclamó el reconocimiento a "títulos históricos" resultantes de antiguos tratados entre España y Estados Unidos para justificar doblar su superficie marina".

22. Doc. A/Cont. 62/C2 / h24/Rev. 1.

un Estado puede comprender aguas que le pertenecen a ese Estado, en virtud de un derecho o de un título histórico, y efectivamente poseído por él en cuanto que mar territorial". Idea que no prosperó por considerarla excesiva.

Pero el término "histórico" se encuentra en dos artículos del texto único de la negociación: el artículo 10 sobre las bahías y el artículo 15 sobre la delimitación del mar territorial entre Estados que están frente a frente o son limítrofes.

En el artículo 10, se especifica que sólo concierne a bahías en las cuales un solo Estado es ribereño, y concluye expresando... "Las disposiciones precedentes no se aplican a las bahías llamadas «históricas», ni en el caso de que sea aplicado el sistema de línea de base previsto en el artículo 7º (línea de base recta)".

El otro artículo, es decir el 15º, el cual expresamente señala que "El presente artículo no se aplica por tanto en los casos donde, en razón de títulos históricos o de otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de dos Estados de otra manera que no está prevista en la presente disposición".

Estas bahías históricas²³, son de configuración muy particular para ser codificadas en función de las líneas de base o de las reglas de mar territorial y además de no haber sido nunca objeto de una verdadera definición.

Ante esas realidades físicas o históricas el derecho se ha sometido.

23 En un proyecto de artículo depositado el 28 de abril de 1976 en New York (4ª sección, doc. A/Cont. 62/C2/L91). Colombia precisó que: "Para ser considerada como histórica una bahía debe llenar todas las condiciones siguientes: a) el Estado o los Estados ribereños que la reivindiquen como tal deben haber expresado claramente su reivindicación y poder demostrar que las aguas de la bahía considerada les han pertenecido expresamente de manera continua, pacífica y prolongada, de derecho soberano o de autoridad, en virtud de reglamentos públicos, confirmados y aplicados sin interrupción al paso de las embarcaciones, a la pesca o a toda otra actividad de navíos de otros Estados. b) Esta práctica debe ser aceptada, de manera explícita o tácita por los demás Estados, y expresamente por los Estados vecinos. 2) Una bahía cuyas costas pertenezcan a dos o más Estados y que cumpla las condiciones definidas en el párrafo precedente no puede ser considerada como histórica sino con el acuerdo expreso de los Estados ribereños. 3) El Estado o los Estados ribereños deben informar a la Organización Hidrográfica Internacional del acuerdo o de los acuerdos mencionados en el párrafo precedente y dejar constancia sobre los mapas a gran escala establecidos por cada uno de ellos. En tanto que esta comunicación no haya sido hecha, el régimen de bahías históricas no se aplicará a la bahía considerada. 4) Ninguna reivindicación relativa a las bahías históricas puede referirse a territorios o aguas sometidos a la soberanía, a derechos soberanos o a la jurisdicción reconocida de otros Estados".